



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-172-29-10-2018 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Que, a través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y sus Anexos. Con lo cual, se dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: *"Se dan por terminadas anticipadamente los periodos del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación"*.

Que, para el cumplimiento de su facultad de evaluación, el anexo 3, estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio: *"(...) expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluando e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios."* Con lo que en cumplimiento de las atribuciones previstas, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018, aprobó el *"Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, norma que regula el procedimiento de evaluación y los parámetros a seguir por este Consejo Transitorio (en adelante referida como *"Mandato de Evaluación"*);

Que, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-101-03-02-2016, de fecha 03 de febrero de 2016, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cesado, designó al Magister Christian Mauricio Cruz Rodríguez, como Superintendente de Bancos;

Que, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-013-04-04-2018- de 4 de abril de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió: *"Artículo Primero: Iniciar el proceso de evaluación al Superintendente de Bancos, Econ. Christian Mauricio Cruz Rodríguez"*, conforme las normas y procedimientos del Mandato de Evaluación.



Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-066-17-07-2018, de 18 de Julio de 2018, efectuó la evaluación del Superintendente de Bancos, (en adelante referida como “Resolución de Evaluación”) de conformidad con los parámetros técnicos de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación.

Que, en la parte resolutive, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, decidió por una inanidad:

“Art. 1.- Cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del economista Christian Cruz como Superintendente de Bancos.

Art.2 Iniciar la fase de impugnación de la presente resolución, la misma que será de 3 días término contados a partir de la notificación al Superintendente de Bancos, en atención a lo previsto en el Capítulo III del Mandato de Evaluación”

Que, la Resolución de Evaluación fue notificada a la autoridad evaluada mediante Oficio N° CPCCS-SG-2018-0450-OF, de 19 de julio de 2018, para que ejerza su derecho a la impugnación, de considerarlo necesario.

Que, con fecha 24 de Julio de 2018, dentro del término legal previsto, el Superintendente de Bancos mediante Oficio N° SB-DS-2018-0184-O, de 24 de julio de 2018, presenta recurso de revisión previsto en el artículo 10 del Mandato de Evaluación, en contra de la resolución N° PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018, de 18 de Julio de 2018.

Que, con fecha 01 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emite la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018, en la cual resuelve:

“Art 1.- Rechazar el Recurso de Revisión presentado por el economista Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos, por lo tanto se Ratifica la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 de 18 de julio de 2018, con la cual se cesó en funciones y se dio por terminado el periodo de manera anticipada del economista Christian Cruz, Superintendente de Bancos. En atención a lo previsto en el art. 11 del Mandato de Evaluación, esta decisión es definitiva y de última instancia.

Art. 2.- Disponer que se continúe la investigación de todas las denuncias presentadas en la evaluación al Superintendente de bancos, economista Christian Cruz Rodríguez”

Que, mediante oficio de 20 de agosto de 2018, el economista Christian Mauricio Cruz Rodríguez presentó una solicitud en la que manifestó interponer recurso de apelación y

solicitó se deje sin efecto la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018, de fecha 01 de agosto de 2018.

Que, mediante resolución PLE-CPCCS-T-E-093-31-08-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fecha 31 de agosto del 2018, resolvió.

“Artículo único.- No admitir por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el economista Christian Mauricio Cruz Rodríguez, el 20 de agosto de 2018”

Que, el señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez, con fecha 02 de octubre del 2018, presenta Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con lo que dispone el art. 232 antepenúltimo inciso del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) en contra de la resolución N° PLE-CPCCS-T-O-093-31-08-2018.

Que, encontrándose en el momento procesal oportuno el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio manifiesta que el art. 232 del Código Orgánico Administrativo dispone en cuanto al Recurso Extraordinario de Revisión:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo”

Que, de la revisión del Recurso de Revisión presentado por el ciudadano Christian Mauricio Cruz Rodríguez con fecha 02 de octubre del 2018, se desprende del acápite VI los fundamentos de derecho del acto impugnado, esto es la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-093-31-08-2018, de 31 de agosto del 2018, notificada al recurrente con oficio N° CPCCS-SG-2018-0593-OF de 4 de febrero del mismo año.

Que, a decir del peticionario del *“acto administrativo impugnado SE HA DICTADO INCURRIENDO EN EVIDENTE Y MANIFIESTO ERROR DE DERECHO, QUE AFECTÓ LA CUESTIÓN DE FONDO, por lo cual concurre con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo”*

Que, en los fundamentos de derechos el peticionario únicamente realiza una descripción de normativa constitucional y legal, entre los que se encuentran los artículos 11 numeral [3 y 8]; 66 numerales [4, 23]; 75; 76 numerales [3, 7 literales b), c), h), l), m)]; 82; 173; 226, de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo preceptuado en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Que, dentro de la narración de los hechos facticos contenidos en el acápite V del recurso presentado por la parte requirente se expresa que la Resolución PLE-CPCCS-T-E-093-31-08-2018, supuestamente contradice lo prescrito en el artículo 232 numeral 2 del COA; en los siguientes puntos:

- 1. Competencia.-** *“(…) de conformidad con lo previsto en el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 4 de febrero de 2018, la competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio está determinada exclusivamente para la evaluación de las autoridades designadas por el Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social cesado, como lo dice en su parte pertinente textualmente el Anexo 3 (...) por lo que insisto, no cabe la argumentación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, al pretender justificar su errónea y extralimitada actuación por el solo hecho de que el infrascrito desempeñó el cargo de Superintendente de Bancos encargado. En otras palabras, no se discute la facultad de evaluación que si tiene el CPCCS Transitorio, lo que está indicando en forma categórica es que no tiene facultad de evaluar un periodo anterior al que corresponde mi designación por parte del Consejo cesado, pues ello no le faculta el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 4 de febrero de 2018 (...) En razón de lo anterior, la conclusión constante en el numeral 5 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-08-2018 de 1 de agosto de 2018, que hace alusión a unas actuaciones del Pleno del CPCCS Transitorio supuestamente enmarcadas en competencias asignadas en legal y debida forma, así como la declaración de que el propio Pleno ratifica su competencia, en modo alguno legitima si extralimitada y errónea actuación; pues como queda indicado, la competencia está determinada por la Ley y no por la voluntad de las personas que de manera desatinada, actúan por fuera del marco en que deben obligatoriamente desenvolver su actuación"

- 1.1. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha dado respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a que el CPCCS-T tiene facultades extraordinarias y por ende competencia para efectuar la evaluación del Superintendente de Bancos (en ese entonces), señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez, así lo realizo en la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018.
- 1.2. De la resolución indicada, en el inciso primero del acápite I, hace referencia a que el recurrente (del escrito de recurso de revisión) expreso *"...no cabe la argumentación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, al pretender justificar su errónea actuación por el solo hecho de haber desempeñado el cargo de Superintendente de Bancos encargado (...) Por lo tanto, la evaluación efectuada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio durante el periodo que ejerci funciones en calidad de Superintendente de Bancos encargado desde el 22 de enero de 2015 al 11 de febrero de 2016, no se enmarca en la competencia aprobada por mandato popular, extralimitándose en sus competencias, y por lo tanto contraviniendo lo establecido en el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (...) En Consecuencia lo señalado en la resolución recurrida carece de motivación"*

ya que no expresa la pertinencia en la aplicación de los antecedentes de hecho, por consiguiente todos los argumentos y consideraciones del acápite no tienen lógica alguna, el pretender sustentar la conclusión en el espíritu del mandante carece de toda argumentación jurídica”

1.3. Conclusión del punto de análisis.- De la revisión de los escritos presentado por el peticionario, esto es de los recursos de revisión, apelación y extraordinario de revisión, el recurrente ha argumentado falta de competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin embargo mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018 como se dejó indicado ya se resolvió sobre el punto en conflicto, razón por la que se rechazó el recurso de revisión presentado por el economista Christian Cruz Rodríguez.

2. Validez del Proceso. - Acerca de este punto el recurrente manifiesta: *“El CPCCS Transitorio, ha buscado relativizar el valor y rol de las denuncias presentadas en el proceso de evaluación, las que tendrían entonces un carácter de meros insumos para que la Coordinación de Evaluación, efectuó las investigaciones necesarias para la elaboración del Informe Técnico de Investigación. Por lo indicado, les reitero mi señalamiento anterior en el sentido de que los criterios establecidos en el Informe Técnico de Investigación, serían entonces actos de simple administración en los cuales únicamente debieron indicarse los hallazgos, sin hacer ningún tipo de valor y menos aún determinar causales de cesación como erróneamente se hizo, con lo cual queda en evidencia la vulneración de mi derecho a la defensa”*

2.1. En la resolución N° 071, del 01 de agosto del 2018, en el acápite II, párrafo 9 el Pleno en referencia al recurso de revisión presentado por el señor Christian Cruz se manifestó: *“En el Recurso de Revisión, el Superintendente de Bancos, respecto de la validez del proceso ha indicado “(...) De acuerdo a lo expuesto, se entenderá que los criterios señalados en el informe Técnico de Investigación, serían entonces actos de simple administración en las que se debió informar solamente los hallazgos, sin hacer ningún juicio de valor y menos aún determinar causales de cesación como erróneamente se hizo con lo cual queda en evidencia la vulneración al derecho constitucional a la defensa. La anticipación de criterio que fue alegado, corresponde a las acusaciones e inclusive a causales de cesación soportadas por*

“denuncias” que habrían sido presentadas, sin ser previamente analizados mis descargos”.

2.2. De la resolución referida en su párrafo 12 el Pleno señala: *“Por lo expuesto, este Pleno determina que, el Consejo Transitorio puede receptor denuncias, dentro de lo previsto en el Mandato de Evaluación, es decir, como parte de la investigación administrativa; sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4 del artículo 208 de la Constitución. Con lo cual, este Pleno indica que las denuncias, dentro de este procedimiento de evaluación tienen dos características: (1) son parte de la investigación administrativa, y (2) no tienen carácter probatorio alguno”.*

2.3. Conclusión del Punto de análisis. - El señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez presentó en el momento procesal oportuno recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el Mandato de Evaluación, con ello se garantizó un debido proceso conforme lo establece el art. 76 de la Constitución, asegurando el legítimo derecho a la defensa, así también presentó recurso de apelación y extraordinario de revisión.

En cada uno de los recursos planteados la línea argumentativa recae por el recurrente en lo reiterativo, así en cuanto a la Validez del Proceso, a decir del peticionario (1) las denuncias presentadas debieron tener carácter de meros insumos para la investigación, y (2) que los criterios establecidos en el Informe Técnico de Investigación, serían entonces actos de simple administración en los cuales únicamente se debió indicar los hallazgos, sin hacer ningún juicio de valor. Premisas que han sido absueltas en la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018, lo que da cuenta que la Administración ha dado fiel cumplimiento a una Tutela Efectiva, entendida *“como el acceso a la justicia, sin que el pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable”.*¹

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N° 015-16-SEP-CC, caso N° 1112-15-EP de fecha 03 de febrero del 2016, pág. 16.

3. **Evaluación.** - en este punto de análisis existen parámetros y subindicadores de evaluación contenidos en la resolución PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018, de los cuales el recurrente ha manifestado:

3.1. Legitimidad del Cargo.-

3.1.1. Sobre la Independencia e imparcialidad de la autoridad que se designa.

- El recurrente en el recurso extraordinario de revisión expresa *"Dada la argumentación por ustedes efectuadas en este punto, es preciso recordarles que la Consulta Popular le atribuyo al actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la facultad de evaluar el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, más no establece la atribución del Pleno del Consejo Transitorio de analizar a la entidad que lo designo por lo que la evaluación del desempeño de las funciones del Superintendente de Bancos, debía encasillarse exclusivamente en la evaluación de su gestión desde que fue designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, hasta la fecha de presentación del Informe de Gestión, en cumplimiento a lo dispuesto y aprobado en la Consulta Popular, que como queda demostrado se vio excedido y extralimitado en múltiples ocasiones"*

- El recurrente en el recurso de revisión señalo: *"La consulta Popular que le atribuyo al actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la facultad de evaluar el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no establece la atribución del Pleno del Consejo de Transitorio de analizar a la entidad que lo designó, por lo que la evaluación del desempeño de las funciones del Superintendente de Bancos, debe encasillarse exclusivamente en la evaluación de su gestión desde que fue designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, hasta la fecha, en cumplimiento a lo dispuesto y aprobado en la Consulta Popular. En este sentido, no me correspondía ni me corresponde presentar ningún descargo respecto a las afirmaciones sobre los miembros del Consejo y Control Social Cesado, por cuanto no tengo ninguna responsabilidad sobre la*

conformación del Consejo de Participación Ciudadana Cesado, ni sobre las funciones que hayan desempeñado dichos miembros en otras instituciones públicas.- Lo anterior se corrobora al plantear el Pleno como conclusión un simple indicio de falta de legitimidad de la autoridad evaluada, es decir con una mera apreciación subjetiva se toma una resolución la cual requiere de conclusiones y sustentos probados, lo que en el presente caso no ha sucedido, en consecuencia carece de sustento legal”

- Al respecto el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y control Social expreso en la resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018, en su párrafo 21 que *“En esta oportunidad, el Superintendente de Bancos tampoco ha presentado ningún documento que contradiga las afirmaciones contenidas en el Informe Técnico de Evaluación ni en la resolución impugnada, simplemente continúa alegando la falta de competencia de éste órgano para evaluar el indicador de independencia e imparcialidad de la autoridad que designa”*. A párrafo seguido se señala *“Por lo expuesto y al no haber variado la argumentación, este Pleno ratifica que existe incumplimiento respecto de este indicador, por no existir independencia por parte de la autoridad que los designó, esto es el Consejo cesado, creando con ello, un indicio de falta de legitimidad de la autoridad evaluada”*

- **Conclusión del Punto de análisis.** - La reiteración de los argumentos planteados por el recurrente en todos los recursos es el hilo conductor en su defensa, por lo que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, como se ha demostrado, ha resuelto acerca de este subparámetro. Sin embargo debemos reiterar que el simple indicio de falta de legitimidad de la autoridad evaluada (Sub indicador parámetro I) no fue suficiente para cesar en sus funciones, sino cómo quedo demostrado en el Informe de Evaluación, ésta falta de independencia e imparcialidad del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado (que lo designó Superintendente de Bancos) se reflejó en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control conforme se determina en los párrafos 175, 176; y 177 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018, en concordancia con el Informe Técnico de Evaluación.

3.1.2. Sobre la aptitud del Funcionario evaluado para cumplir la designación.-

- Del recurso extraordinario de revisión presentado por el peticionario se desprende: *“Como ya fue manifestado previamente en el Informe de Descargos al Informe Técnico de Investigación, en la Audiencia Pública y en el Recurso de Revisión, el hecho de que yo haya ocupado o no otros cargos públicos, tampoco tiene relación con la evaluación de mis funciones como Superintendente de Bancos, pues se trata de hechos anteriores a mi designación y que fueron analizados en su oportunidad por la autoridad nominadora de aquella época, esto es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, de acuerdo al numeral 10 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador”*.
- En el recurso de revisión el recurrente manifestó: *“(…) no existe impedimento, ni prohibición constitucional ni legal alguna para quien haya desempeñado en su oportunidad cargos públicos en otras instituciones, pueda ser designado como Superintendente de Bancos, cuando más que el derecho al trabajo y a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, se encuentran garantizados en los artículos 33, 66, numeral 2; 61, numeral 7 de la Constitución la República, en consecuencia aplicar una Resolución expedida por el Consejo Transitorio con posterioridad a mi designación, vulnera las garantías básicas del derecho al debido proceso y específicamente, la establecida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República (...)*
- Al respecto el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018, en el párrafo 24 señaló: *“El Pleno ratifica lo señalado en la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018, respecto a que la presente valoración se efectúa con la finalidad de determinar la objetividad del Superintendente de Bancos. Esta evaluación, no limita de forma alguna el derecho al trabajo de los ciudadanos, sino que busca valorar la independencia de estos, como parámetro del desempeño de sus*

funciones conforme indica el mandato popular. En este sentido, el Pleno reitera lo previsto mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, respecto a los conflictos de interés frente al principio de razonabilidad”

- **Conclusión del punto de análisis.** - Dentro del campo de análisis efectuado en la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018, se ha dado contestación sobre la aptitud del Funcionario evaluado para cumplir la designación, lo cual ya fue argumentado por el peticionario en el recurso de revisión; y; al presentar el mismo argumento en el recurso extraordinario de revisión se vuelve inoficioso, además de no configurarse en vulneración a derechos constitucionales, peor aún en manifiesto error de derecho, que afecte la cuestión de fondo.

3.1.3. Motivación de la resolución de designación.-

- Acerca de este punto el peticionario expresa en el recurso extraordinario de revisión: *“Como ya se indicó en anteriores oportunidades, en este factor se evidencia un juicio de valor que carece de toda motivación, ya que no se analizaron en su momento ni si quiera cuales son los “evidentes conflictos de intereses” en los que me encontraría incurso, para ocupar el cargo de Superintendente de Bancos”*
- En cuanto al recurso de revisión que presento el peticionario acerca del mismo tema, expreso: *“El recurrente, respetó a los numerales 54 y 55 de la resolución impugnada, manifiesta que: Lo anterior evidencia un juicio de valor que carece de toda motivación, ya que no se ha analizado siquiera cuales son los “evidentes conflictos de interés” en los que me encontraría incurso, para ocupar el cargo de Superintendente de Bancos (...) tampoco el haber ocupado cargos públicos en otras instituciones, determina un conflicto de intereses como infundadamente se hace constar en la resolución impugnada. Como deje expuesto en el informe de Descargo al Informe Técnico de Investigación no existe conflicto de intereses, entre las funciones desempeñadas en las instituciones”*

- **Conclusión del punto de análisis.** - Las argumentaciones de los recursos propuesto por el peticionario como se ha mencionado en reiteradas ocasiones son los mismos y repetitivos, es decir, son las mismas sobre las cuales el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ya se ha pronunciado, además que las resoluciones expedidas respecto del caso en concreto cumplen con los estándares de motivación señalados por la Corte Constitucional.

Se ha explicado de forma **Razonable**, pues se han fundado en principios constitucionales, así la participación ciudadana, a través de mecanismos democráticos directos como fue la consulta y referéndum efectuados el 4 de febrero del 2018, así también el debido proceso y una seguridad jurídica de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 82 de la Constitución, dichas garantías constitucionales se han respetado en base a los parámetros y procedimiento establecidos en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018, de fecha 28 de marzo del 2018.

De igual forma las resoluciones al ser emanadas bajo disposición del Mandato, el cual fue expedido con facultades legislativas otorgadas en la consulta popular al CPCCS-T, así el anexo 3 de la pregunta 3, en su parte pertinente expresa *“El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios. (Las negrillas fuera del texto original), en tal sentido, la motivación ostenta su vinculación en la obligación de observar el tramite propio de cada*

procedimiento², lo que para efectos de la evaluación de desempeño de las autoridades evaluadas se rige bajo los presupuestos normativos contenidos en el Mandato de Evaluación. En dichas consideraciones lo Lógico de las motivaciones implica la coherencia entre las premisas de los parámetros contenidos en el Mandato de Evaluación y la conclusión se encuentra íntimamente ligada con los parámetros y sub indicadores de dicho Mandato.

La **Comprensibilidad** contiene la claridad del lenguaje en cada una de las resoluciones, por esta razón de comprensión se llega a la conclusión, clara y precisa del cese de las funciones del Superintendente de Bancos.

3.1.4. Publicidad de Información sobre conflicto de intereses.-

- En este punto la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018, el Pleno expresó en el párrafo 31: Al referirse a la conclusión 59, 60 y 61 de la resolución impugnada, el recurrente expone los mismos argumentos de descargo que incorporó en su Informe de Descargos, los cuales ya fueron analizados ampliamente y desvirtuados en la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 por lo que este Pleno se ratifica en lo resuelto sobre este parámetro.
- En dichas circunstancias el Pleno ya ha resuelto sobre este Punto por lo que no es necesario que se pronuncie nuevamente.

En este sentido cada uno de los puntos controvertidos presentado en el recurso extraordinario de revisión por el señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez ya fueron resueltos mediante resoluciones PLE-CPCCS-T-O-066-18-07-2018 y PLE-CPCCS-T-E-071-01-08-2018.

4. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-

² Constitución del Ecuador 2008, art. 76 numeral 3.

El recurso extraordinario de revisión es aquel que se interpone contra actos firmes en vía administrativa, ante el órgano que los dictó, basándose en los motivos determinados en el Derecho positivo.

En primer lugar, hay que resolver si el presente Recurso Extraordinario de Revisión ¿debe tramitarse con el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) o con el Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante ERJAFE)?

Para responder a dicha interrogante hay que precisar que solo los actos administrativos son susceptibles de impugnación en vía administrativa o en vía judicial conforme lo determina el COA en su artículo 217 numeral 1 *“En la Impugnación se observarán las siguientes reglas: (1) Solo el acto administrativo en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”*, el ERJAFE en cambio lo establece en su artículo 69 *“Todos los actos administrativos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto (...)”*

El acto impugnado a decir del peticionario es la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-093-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, es decir la Resolución por la que el Pleno resuelve no admitir por improcedente el recurso de apelación, sin embargo de lo anotado el acto administrativo inicial es la Resolución con la que el Pleno cesa en funciones y da por terminado anticipadamente el período del economista Christian Cruz como Superintendente de Bancos, esto es la Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018, de fecha 18 de julio del 2018.

Al respecto el COA, fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 31, de fecha viernes 7 de Julio del 2017, en la Disposición Final de la Norma Ut Supra dispone *“El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial”*, en este contexto el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia el 07 de julio del 2018, el acto administrativo inicial del presente proceso administrativo se emitió con fecha 18 de julio del 2018, en tales circunstancias el COA es la norma por la cual se debe tramitar el presente recurso Extraordinario de Revisión.

El recurso extraordinario de revisión dogmáticamente implica en lo material, que no constituye una nueva instancia, pues el recurso extraordinario de revisión procede por las causales contempladas en el presupuesto normativo contenido en el artículo 232 del COA,

por lo tanto, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio sólo puede pronunciarse respecto de la causal presentada por el peticionario.

El recurrente en el acápite VI del Recurso Extraordinario de Revisión, en cuanto a los Fundamentos de Derecho expresa: “(...) Por ello, el acto administrativo impugnado se ha **DICTADO INCURRIENDO EN EVIDENTE Y MANIFIESTO ERROR DE DERECHO, QUE AFECTA LA CUESTIÓN DE FONDO**, razón por la cual, concurre la causal establecida en el numeral 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (...)”

El error de derecho se refiere al desconocimiento de una regla jurídica o a la falta de aplicación de la misma, en el acaso específico, hay que referirse a que el Código Orgánico Administrativo y en síntesis el legislador optó por poner como causal lo establecido en el art. 232 numeral 2, en cuanto a manifiesto error de derecho, en primer lugar el peticionario no solo debe insinuar, sino el demostrar que existe evidente y manifiesto error de derecho.

De lo manifestado definamos que es [evidente] esto significa “Que sea claro y que no sea puesto en duda o negado” y el significado de [manifiesto] esto es “que sea evidente, se vea o se percibe con claridad”.

Establecido las conceptualizaciones, el punto a seguir es que el Código Orgánico Administrativo regula, controla temas de legalidad o juridicidad, entendida la primera como “la primacía jurídica de la Constitución y de la Ley, en sentido material, es decir, la sumisión total de la acción administrativa a lo que se ha denominado el bloque de legalidad”³, en este sentido, la norma de validez para la evaluación de las autoridades se rige por el Mandato de Evaluación contenido en la resolución PLE-CPCC-T-O-009-28-03-2018, de fecha 28 de marzo del 2018, dentro de la cual contiene el procedimiento administrativo, garantizando de esta forma el debido proceso, el legítimo derecho a la defensa y una tutela efectiva, de conformidad con lo establecido en los arts. 75, 76 y 82 de la Constitución.

Así también dicho Mandato de Evaluación contiene los parámetros de evaluación con los que fueron evaluados las autoridades respectivas, dentro de dichos parámetros constan: 1.- Legitimidad del Cargo, 2.- Cumplimiento de Funciones, 3.- Debida Gestión de Recursos públicos, 4.- Transparencia; y, 5.- Evaluación Ciudadana, en este sentido se debe clarificar que la consulta popular y referéndum efectuado el 4 de febrero del presente año de conformidad con lo que dispone el art. 105, último inciso, de la Ley Orgánica de Garantías

³ Marco Morales Tobar, *Manual de derecho procesal administrativo*, 1. ed (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 5.

Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene dictamen favorable de Constitucionalidad, en dichas circunstancias el Mandato de Evaluación reviste del principio pro legislatoris, el cual es que toda norma contiene legalidad y legitimidad si no existe pronunciamiento en contrario por las autoridades competentes.

Por lo anotado las resoluciones emanadas por el Pleno del CPCCS-T en el caso en concreto, y que fueron emitidas bajo los parámetros del Mandato de Evaluación contienen criterios de Razonabilidad, de Lógica y Comprensibilidad, de conformidad con lo establecido en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en concordancia con lo establecido mediante sentencia N° 092-13-SEP- CC, dentro del caso 538-11-EP de la Corte Constitucional del Ecuador.

En el caso sub júdice, el recurrente ha pretendido invocar argumentos que han sido planteados en recursos posteriores por el mismo recurrente, lo que contradice la naturaleza del recurso extraordinario de revisión debido a que al ser un recurso extraordinario contiene *“la regulación administrativa que permite reabrir el debate jurídico sobre actos administrativos aparentemente legales en el momento de su dictado, pero que luego devienen claramente ilícitos, como consecuencia de algún hecho o documento nuevo o desconocido que pasa a tomarse en cuenta”*⁴ (Subrayado fuera del original), cuestión que en ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso extraordinario de revisión a logrado fundamentar o probar.

En segundo lugar, el peticionario ha pretendido justificar el evidente y manifiesto error de derecho a supuestas vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, recordemos que el error de derecho en el caso que nos ocupa del cual el Código Orgánico Administrativo regula son temas de legalidad o juridicidad, por lo que el recurrente en su petición debía remitirse específicamente en razón del principio de pertinencia a lo relacionado a las actuaciones Administrativas a un supuesto error de derecho en cuanto a los parámetros de evaluación contenidos en el Mandato de Evaluación, y su vinculación con los hechos facticos del caso.

En este sentido, al haber sido ya resueltos los alegatos planteados por el recurrente y no constituir hechos o documentos nuevo, además de carecer de fundamentos legales en relación con el Mandato de Evaluación, se verifica por parte del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que el recurso Extraordinario de

⁴ Ibid., 184.



Revisión presentado por el señor Christian Cruz no se funda en alguna de las causales previstas en el art. 232 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, en ejercicio del Mandato Popular entregado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que determina la evaluación a las autoridades estatales y de ser el caso, dar por terminado sus periodos anticipadamente y que: *"Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación, garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios"*.

Y en ejercicio de dicho Mandato, de sus facultades, funciones y atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor economista Christian Mauricio Cruz Rodríguez de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo.

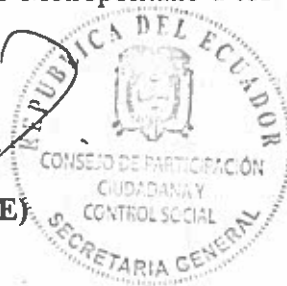
DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaría General la presente resolución al Ec. Christian Mauricio Cruz Rodríguez y a la Coordinación General del Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintinueve días del mes de Octubre del dos mil dieciocho.

Dr. Julio César Trujillo.
PRESIDENTE.

Lo Certifico. En Quito, Distrito Metropolitano a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad.
SECRETARIO GENERAL., (E)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría</u>	
reposa en los archivos de <u>General</u>	
Numero Foja(s)	<u>9 Hojas</u>
Quito	<u>2018</u>
SECRETARÍA	

